

SEÑORA

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

E. S. D.

**DESPACHO COMISORIO PARA DILIGENCIA DE ENTREGA.**

**RADICADO N.** 2013 - 400  
**DEMANDANTE:** CAMILO ALFONSO MARTINEZ FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** IMPOMOBRA S.A.S

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE ILEGALIDAD DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito, solicito muy respetuosamente a la señora juez, y de acuerdo con el Art. 318 del CGP, la reposición y subsidiario apelación para que se **REVOQUE** EL auto de fecha 16 de septiembre de 2022, notificado el 19 de septiembre de 2022, que negó la **ILEGALIDAD**, de la **DILIGENCIA DE ENTREGA**, realizada por su despacho el día 15 de septiembre de 2022 a las 10:00 am, y en la cual, se admitió oposición de los señores DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO y ALBERTO MOJICA, pues dicha decisión contraría lo normado en el artículo 308 inc. 4 y artículo 456 del C.G.P, cómo se analizará más adelante, por lo que, la señora Juez deberá FIJAR FECHA Y HORA, para la entrega del inmueble identificado con M.I No. 50N-953996, a mis mandantes y no dar trámite a la oposición admitida por su despacho.

El presente Recurso se fundamenta en que usted señora Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; teniendo también la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe, el fraude procesal o la lealtad y probidad, y procurar a su vez la igualdad real de las partes, permitiéndoles las mismas oportunidades para que logren la realización de los fines que se han propuesto.

Por lo demás, el juez tiene poderes disciplinarios para superar los obstáculos en el diligenciamiento que le corresponde en ejercicio de sus propias actividades...En síntesis, el juez es el verdadero director del proceso y en esta forma cumple el principio universalmente conocido y aceptado de la inmediatez.

Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 917  
Teléfonos: 2133354 – 2149178 – Bogotá, D.C. – Colombia  
E-mail: [juridico03.inversofia@gmail.com](mailto:juridico03.inversofia@gmail.com) – [juridico01.inversofia@gmail.com](mailto:juridico01.inversofia@gmail.com)

Por lo anterior no hay lugar a su indicación de que en ningún momento la suscrita solicito Recurso alguno para tratar de advertir que en esta entrega directa de bien rematado no se podían presentar oposición, existen testigos dentro de la diligencia antes mencionada Abogado JOSE MANUEL CONTRERAS, quien puede mencionar que la suscrita presento objeción a la oposición presentada por la presunta abogada a quien usted en la audiencia reconoció personería, cuando el poderdante de esta no hablaba el idioma español, y usted así mismo permitió que su interprete fuera un niño de 15 años.

Ahora bien, le recuerdo su señoría, es la hora que no hemos recibido el acta de la audiencia ni tampoco la grabación, donde se puede constatar que mi intervención fue precisamente la objeción a esa incoherente oposición, de la cual argumente que ni siquiera la abogada quien la solicitaba presentaba prueba siquiera sumaria, pasando usted por alto esto tan importante.

El art. 318 del CGP, menciona en el PARAGRAFO del mismo, esto por cuanto usted menciona en la providencia objeto de este recurso que la suscrita no interpuso lo pertinente:

*...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Es absolutamente claro que usted como directora del proceso tenia conocimiento que esta diligencia de entrega era directa, **por tratarse de un bien rematado y adjudicado**; esto porque en la radicación del Despacho Comisorio fue radicado los insertos que demuestran que se trataba de un bien subastado.

Y el pasado 2 de agosto de 2022 en la audiencia programada por su despacho se le adjunto por el Dr. JOSE MANUEL CONTRERAS el certificado de libertad donde en anotación No. 23 se puedo observar que el inmueble fue adjudicado en remate al señor CAMILO ALFONSO MARTINEZ FERNANDEZ, certificado que reposa en el expediente.

Por lo tanto, aquí no se hacía necesaria ni la diligencia de secuestro ni tampoco los servicios de un topógrafo como usted indico se hacía necesario.

Con todo respeto su señoría, pero el conocimiento, estudio, precisión y diligencia previo de las diligencias que deben realizar su despacho **es responsabilidad suya.**

Lo debes de los jueces son señalados en el Art. 42 CGP:

Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables.

las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pruebas que como enuncie se encuentran debidamente aportadas por la suscrita, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes y pueda cumplir -obviamente asegurando el pleno control bilateral- con ese deber fundamental.

Ahora bien, señora Juez usted como comisionada debía tener precisión y claridad de la finalidad que se perseguía, En razón a la comisión, el **juez comisionado** debe efectuar la diligencia judicial o procesal encomendada por el juez comitente.

En cuanto a los poderes de usted como Juez comisionado, se resumen en todos los conferidos a la comitente en razón de la diligencia que se le delegue (ENTREGA DE BIEN SUBASTADO), aquí se excedió su actuación, en razón a determinar esta entrega por el Art. 309 CGP, artículo errado para el caso en mención, dejando a quien se opone como secuestres, por lo tanto, todo lo que se realice excediendo las facultades conferidas será nula, y dicha nulidad podrá ser alegada dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio al expediente, esta solicitud la resolverá el comitente.

El artículo 308 inciso 4 del C.G.P señala:

*4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su*

*renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

El artículo 456 del C.G.P señala:

*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.*

El comisionado podrá resolver recurso de reposición y conceder apelaciones en contra de las providencias que expida siempre y cuando estas sean susceptibles de dichos recursos, situación establecida en el código general del proceso.

**1.-)** De acuerdo con las normas transcritas, es menester precisar que el juzgado al haber tramitado la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 309 ib., se apartó de la norma que efectivamente era la aplicable al caso, esto es, los artículos 308 y 456 del C.G.P antes transcritos, normatividad que señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición, lo que permite concluir que no había lugar a tramitar lo formulado, ya que lo ajustado al ordenamiento jurídico y a la Ley, era haber rechazado tal solicitud y no haber iniciado algún trámite al respecto.

Así las cosas, y si bien se dio curso a la oposición, está claro que ello es contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a ello así sucedió, tal actuación no ata al juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de sus actuaciones cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda a la norma procesal, de manera que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de revocarse, anularse y/o dejar sin valor y efecto la diligencia celebrada.

**2.-)** Por otra parte y no obstante lo antes indicado, es del caso advertir que aun cuando fuere procedente la aplicación al artículo 309 del C. G. P., tampoco era viable dar trámite a la oposición a la entrega, pues el numeral 1 de dicha disposición indica que *“el Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efecto la sentencia, o por quien sea tenedora a nombre de aquella”*, y en el caso que nos ocupa, los poseedores derivan la tenencia del inmueble del señor FABIO ANDRES GARCÍA BONILLA (Compañero de la señora DIANA CAROLINA ORTEGA REINOSO según manifestaciones de la opositoria en la diligencia de

MARTINEZ ABOGADOS

ASESORES

entrega y de eso quedó constancia), pues el mencionado señor García Bonilla es arrendatario del señor Camilo Riccardi socio de la hoy demandada Sociedad Impomobra SAS.

3.-) Me permito recordar a la señora Juez que, el inmueble materia del asunto fue rematado y adjudicado al Dr. CAMILO ALFONSO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, y dicho remate fue aprobado por el Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (juzgado comitente), y usted conocía de este hecho por los insertos del despacho comisorio aportado y por lo expresado en el Certificado de Tradición y Libertad.

De acuerdo con lo anterior, queda demostrada plenamente la ilegalidad de la diligencia de entrega.

Atentamente,

  
**SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**

**C.C. No. 52.588.833 de Bogotá**

**T.P. No. 105.488 del C. S. de la J.**

**20-09-2022**

Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 917  
Teléfonos: 2133354 – 2149178 – Bogotá, D.C. – Colombia  
E-mail: [juridico03.inversofia@gmail.com](mailto:juridico03.inversofia@gmail.com) – [juridico01.inversofia@gmail.com](mailto:juridico01.inversofia@gmail.com)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., hoy 28 SEP 2022, se fija el presente proceso en traslado de Plazo de

por el término legal de reposición

30 SEP 2022 y en subsección del apelación

El Secretario